

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Proyecto de Ley**

**Artículo 1º.** Designase como Título I *bis*, el Título I de la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil.

**Artículo 2º.** Incorpórase como Título I de la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil, el siguiente:

"Título I. Protección del interés superior del niño y del cónyuge más débil.

Artículo 158 *bis*.- Las materias de familia reguladas en este Código deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior del niño y del cónyuge más débil, si los hubiera."

**Artículo 3º.** Incorpórase como artículo 206 *bis* del Código Civil el siguiente:

"Artículo 206 *bis*.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía, tendrá derecho a que se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. El juez que intervenga en la separación personal informará a los cónyuges la existencia de este derecho.

Este derecho es compatible con otros derechos de carácter económico que correspondan."

**Artículo 4º.** Incorpórase como artículo 206 *ter* del Código Civil el siguiente:

"Artículo 206 *ter*.- "La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento. Este acuerdo se someterá a homologación judicial, la que se otorgará únicamente cuando el



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

juez entienda que implica la justa satisfacción del derecho y de los intereses de las partes.

A falta de acuerdo, el juez determinará la cuantía de la compensación, considerando, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Se admitirá cualquier medio de prueba.

Asimismo, determinará la forma de pago de la compensación, teniendo en cuenta las posiciones de ambas partes, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1. Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser entregado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.
2. Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor.

Si el deudor no tuviere bienes suficientes para abonar el monto de la compensación mediante las modalidades previstas, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia."

**Artículo 5º.** Modifícase el artículo 217 del Código Civil, el que quedará redactado del siguiente modo:

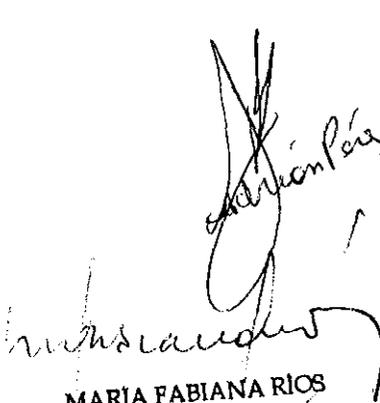
*"Artículo 217.-* La sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 206, 206 bis, 206 ter, 207, 208, 209, 210, 211 y 212. "



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Los cónyuges recuperarán su aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 3574, último párrafo."

**Artículo 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
MARÍA FABIANA RÍOS  
Diputada de la Nación

  
SUSANA GARCÍA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
MARCELA V. RODRÍGUEZ  
DIPUTADA DE LA NACION